



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-1/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la resolución INE/CG48/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.	8
CUARTA. Planteamiento del caso.	9
4.1 Contexto	10
4.2 Controversias primigenias	10
QUINTA. Cuestión previa.	11
SEXTA. Síntesis de agravios	13

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

SÉPTIMA. Pretensión y metodología.17
OCTAVA. Marco jurídico.18
NOVENA. Estudio de Fondo.26
RESUELVE :59

G L O S A R I O

Candidata electa	Gabriela Hernández Montiel (candidata electa a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala)
Consejo General del INE o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen 2011	Dictamen INE/CG2011/2024 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido actor, MORENA o parte actora	Partido político MORENA
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 2012	Resolución INE/CG2012/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Resolución 2166	Resolución INE/CG2166/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da cumplimiento a la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números SCM-RAP-79/2024 Y SCM-RAP-80/2024 acumulados.
Resolución impugnada o Resolución 48	Resolución INE/CG48/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México, recaída al recurso de apelación identificado con el número SCM-RAP-118/2024 y SCM-RAP-126/2024 acumulados
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Actos primigeniamente impugnados. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó, la Resolución 2012 y el Dictamen 2011, en los que se consideró que MORENA transgredió diversas disposiciones a la normativa en materia de fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el Estado de Tlaxcala, por lo que impuso diversas sanciones a MORENA y determinó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata electa.

2. Controversias previas.

2.1. Demanda. Inconformes, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, MORENA y la candidata electa presentaron ante la

SCM-RAP-1/2025

Sala Superior, sendos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a la integración de los expedientes SUP-RAP-410/2024 y SUP-JDC-948/2024 acumulados.

2.2. Acuerdo plenario. Por acuerdo plenario del trece de agosto siguiente, la Sala Superior determinó, acumular los expedientes mencionados, fijando la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolverlos, asimismo ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) promovido por la candidata electa, a recurso de apelación.

2.3. Integración. Recibidas las constancias atinentes, el quince de agosto del año anterior, la entonces magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar, respectivamente, los expedientes SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024.

2.4. Sentencia. Previa acumulación, en sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional resolvió dichos recursos de apelación en el sentido de revocar parcialmente los actos impugnados, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución.

2.5. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-RAP-79/2024 y acumulado, el cinco de septiembre del año pasado, el Consejo General del INE emitió la Resolución 2166, mediante la cual modificó el Dictamen y confirmó sustancialmente los montos y las sanciones² impuestas a MORENA, así como el rebase de gastos.

² En relación con las conclusiones 7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

2.6. Presentación. Inconformes, el nueve y diez de septiembre del año previo, MORENA y candidata electa, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Consejo General del INE.

2.7. Reencauzamiento. Por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente, este fue remitido por la responsable a la Sala Superior, donde se integró el expediente SUP-RAP-475/2024 y por acuerdo plenario del pasado veintiséis de septiembre, determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al estimar que es el órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, se integraron los expedientes SCM-RAP-118/2024 y SCM-RAP-126/2024 acumulados.

2.8. Sentencia. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional resolvió³ dichos recursos de apelación en el sentido de revocar la resolución 2166 y el dictamen modificado, para el efecto de que autoridad responsable emitiera una nueva bajo ciertas directrices.

2.9. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-RAP-118/2024 y acumulado, el treinta de enero, el Consejo General del INE emitió la Resolución impugnada, mediante la cual modificó el Dictamen consolidado correspondiente a la Resolución 2166 y confirmó sustancialmente los montos y las sanciones impuestas a MORENA, así como el rebase de tope de gastos.

³ Con voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Recurso de apelación.

3.1. Presentación. Inconforme, el seis de febrero MORENA, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

3.2. Reencauzamiento. El recurso de apelación interpuesto fue remitido por la responsable a la Sala Superior, donde se integró el expediente SUP-RAP-29/2025 y por acuerdo plenario de dieciocho de febrero, determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al estimar que es el órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia.

3.3. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la magistrada en ese momento presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-1/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3.4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso ya que fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE para controvertir la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 256, fracciones I y II.
- **Ley de Medios:** Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-29/2025**, emitido por la Sala Superior el dieciocho de febrero, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal, en atención a que el acto impugnado derivó de una sentencia emitida por esta Sala Regional.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

En su escrito, el partido recurrente señala como acto impugnado únicamente la Resolución 48, emitida por el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-118/2024 y acumulado.

No obstante, este órgano colegiado tendrá como un solo acto impugnado la determinación referida, así como el Dictamen correspondiente, ya que, si bien mediante la resolución impugnada el Consejo General confirmó la sanción al recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado -mismo que también sufrió modificaciones-y anexos que corresponden al mismo⁴.

En ese entendido, las razones contenidas en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, MORENA asentó el nombre de quien acude en su representación y, se asentó la firma autógrafa de su promovente, igualmente se identificó los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se le atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-39/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

La resolución impugnada fue emitida el treinta de enero, su representante presentó el escrito de interposición respectivo el seis de febrero⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, pues se trata de un partido político nacional, quien controvierte la Resolución 48 del Consejo General del INE, por la que dio cumplimiento a la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números SCM-RAP-118/2024 y SCM-RAP-126/2024 acumulados.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque impugna la Resolución 48 en la que se tuvo por actualizadas infracciones a disposiciones en materia de fiscalización, con la consecuente imposición de las sanciones económicas a MORENA y declaratoria de rebase de tope de gastos de campaña de dos de sus candidaturas.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso.

4.1 Contexto

⁵ Ello sin contar los días sábado primero, domingo dos y lunes tres de febrero, al ser días inhábiles.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

4.2 Controversias primigenias

El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución 2012 mediante la cual determinó que MORENA incurrió en distintas irregularidades en materia de fiscalización vinculadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de candidaturas a nivel local en el estado de Tlaxcala, razón por la que sancionó a dicho partido y declaró el rebase de tope de gastos de campaña en relación con dos candidaturas.

Al respecto, MORENA y la candidata electa a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, del estado de Tlaxcala, promovieron recursos de apelación a los cuales se les asignó la clave de identificación SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024, acumulados, en los que hicieron valer, entre otras cosas, que al imponer las conclusiones vinculadas con supuestos gastos no reportados y aquellas en que se fijó el rebase al tope de gastos, el Consejo General del INE no justificó de manera exhaustiva cuáles fueron las razones que le llevaron a desestimar las manifestaciones que opuso contra tales observaciones en la etapa de errores y omisiones.

Esta Sala Regional estimó fundados los agravios ya que la autoridad responsable no explicó cuál fue la documentación contable que faltó, ni identificó aquella que sí se presentó y su alcance probatorio de cara a las infracciones atribuidas al partido; y tampoco fundó ni motivó porqué los hallazgos debían considerarse como gastos de campaña y no de precampaña.



En cumplimiento a la sentencia, el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la Resolución 2166, mediante la cual modificó el Dictamen y confirmó sustancialmente los montos y las sanciones⁶ impuestas a MORENA, así como el rebase de gastos.

Inconformes con lo anterior MORENA y la candidata electa presentaron nuevamente recursos de apelación a los cuales les fueron asignadas las clave de identificación SCM-RAP-118/2024 y SCM-RAP-126/2024 que posteriormente se resolvieron de manera acumulada, en esencia señala como agravios que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de los hechos que motivaron la conducta de “egreso no reportado”, asimismo que se inobservó en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, certeza y seguridad jurídica ya que no se actualizó la conducta infractora.

Esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la Resolución 2166 y el dictamen modificado, para el efecto de que autoridad responsable emitiera una nueva bajo ciertas directrices.

En cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-RAP-118/2024 y acumulado, el treinta de enero, el Consejo General del INE emitió la Resolución impugnada, mediante la cual modificó el Dictamen consolidado correspondiente a la Resolución 2166 y confirmó sustancialmente los montos y las sanciones impuestas a MORENA, así como el rebase de gastos.

QUINTA. Cuestión previa.

⁶ En relación con las conclusiones 7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL.

Antes de iniciar el estudio de fondo de los planteamientos expuestos por el partido recurrente, conviene destacar que en el recurso de apelación 118 y su acumulado del año pasado, se analizaron las siguientes conclusiones **7_C8_TL**, **7_C10_TL**, **7_C11_BIS**, **7_C13_TL**, **7_C15_TL**, **7_C16_TL** y **7_C28_TL**, y se determinó **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE emitiera una nueva en la realizara básicamente, lo siguiente: a) llevar a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que MORENA manifestó haber registrado; b) fundar y motivar porqué los gastos observados debían reputarse como no reportados; c) justificar la naturaleza de cada uno de los hallazgos contenidos en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones, para determinar si por sus características temporales, personales y geográficas, podían ser considerados como “gastos de campaña” a la luz de la tesis LXIII/2015 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**⁷; d) analizar el alcance y valor probatorio de la documentación ofrecida mediante los escritos de contestación -y anexos- de MORENA y, de manera individual justificar las razones por las que debe tenerse por actualizada o no la falta de registro de las erogaciones que fueron objeto de observación, entre otras.

En consonancia con lo anterior, se debe destacar que, por lo que respecta a la conclusión **7_C28_TL**, una vez que se efectuara lo antes indicado, la responsable debía fundar y motivar porqué a partir del examen y valoración de las respuestas de MORENA a la conclusión **7_C10_TL**, resultaba dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de dicho partido y

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.



sus dos candidaturas, ello, en observancia los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que MORENA únicamente plantea argumentos en contra de las conclusiones **7_C10_TL** y **7_C28_TL**, por ende, esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de ellas, dejando intocadas el resto de las consideraciones y sanciones expuestas por la responsable en relación con el resto de las conclusiones **7_C8_TL**, **7_C11_BIS**, **7_C13_TL**, **7_C15_TL**, y **7_C16_TL**.

De igual forma, resulta de suma importancia señalar que del análisis de la demanda MORENA por lo que corresponde a la conclusión **7_C10_TL** a hojas 21 (veintiuno) y 31 (treinta y uno) aduce que los planteamientos van encaminados únicamente a la candidata electa.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda correspondiente al citado apartado, se desprende que vierte motivos de disenso de forma general para controvertir tal concepto, es decir, combate la conclusión de manera integral, en ese sentido el análisis se hará de manera completa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸, por ende, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SEXTA. Síntesis de agravios

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

Conclusión 07_C28_TL

El partido recurrente aduce, que existe una indebida individualización de la sanción, a razón de una incorrecta calificación y sumatoria de los hallazgos sancionados.

Lo anterior, derivado de que en el anexo 13_Morena_TL contiene un total de 744 (setecientos cuarenta y cuatro) hallazgos, así al filtrar aquellos con referencia (3) y (4), 74 (setenta y cuatro) corresponden específicamente a la candidata electa, sumando un monto total de \$125,498.97 (ciento veinticinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos), sin embargo, la autoridad responsable determinó una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendiendo a \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil, seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos), lo que demuestra una errónea individualización de la sanción y una falta de congruencia interna y externa, por ende, la autoridad impone un castigo que excede la cantidad efectivamente atribuida a la candidata, sin justificación, ni metodológica, ni jurídica clara.

En ese sentido, refiere que es evidente que existe una valoración errónea por parte de la autoridad responsable, toda vez que, con relación a lo que ella misma determina respecto de las referencias (3) y (4) que benefician a la otrora candidata electa, los montos de la sanción son diferentes respecto del monto involucrado y observado.

Lo anterior, para MORENA hace evidente que la indebida individualización de la sanción, así como el actuar permisivo y arbitrario del Consejo General del INE, constituyen aspectos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

fundamentales que vulneran los principios del derecho administrativo sancionador electoral.

Por tanto, considera que la autoridad responsable transgrede el principio al debido proceso, pues en diversas determinaciones ha faltado a la fundamentación de la sanción, y determina nuevamente imponer una multa por un monto que no guarda relación con los hallazgos que efectivamente corresponden a la candidata, es claro que existe una sanción individualizada de manera incorrecta, pues, esta debe ser acorde a la conducta efectivamente realizada, y correctamente cuantificada.

Conclusión 07_C10-TL.

La parte recurrente aduce que la resolución controvertida transgrede los principios de exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica, ello derivado de la omisión de pronunciarse respecto de la naturaleza de los hallazgos, además, de que existe incongruencia.

Señala, que de nueva cuenta la autoridad responsable omite analizar exhaustivamente lo ofrecido durante el periodo de errores y omisiones, situación que es contraria a Derecho, derivado de que, en base a ello, se impone una sanción excesiva y sin parámetro alguno, derivado de un análisis infundado e incongruente hecho que se traduce en un acto arbitrario.

Menciona que existe una falta de exhaustividad e incongruencia de la responsable, toda vez que todo lo solicitado se encuentra debidamente reportado y adjuntado en el SIF, y de nueva cuenta se aduce *“que con las muestras y documentación comprobatoria que obra en SIF, no se puede vincular con el gasto registrado”*, situación que lo deja en estado de indefensión, imponiendo sanciones sin soporte alguno, cuando se cumplió con la

obligación de rendir cuentas, además, de que no hay parámetro que configure algún tipo administrativo de gastos no reportados.

Argumenta que la autoridad responsable se limita a señalar de manera genérica que las evidencias documentales que obran en pólizas de los egresos reportados, no se pueden relacionar con dichos gastos, lo que hace evidente que no realiza ese señalamiento pormenorizado del por qué, en cada testigo que obra en la póliza, no se puede relacionar con cada gasto no reportado, ya que las referencias contables con los respectivos soportes documentales sí existen en el SIF.

Refiere, que sí existe reporte contable con el soporte documental correspondiente, en cada caso, recordando que el gasto no reportado tiene como bien jurídico tutelado la rendición de cuentas, lo cual se acredita, en tanto que MORENA demuestra la voluntad de rendir cuentas, reconociendo los gastos en el SIF, cuestión distinta sucede cuando no se reportan los gastos, ni se presentan las pólizas atinentes que demuestran que el sujeto obligado desea ocultar los gastos a la autoridad.

Aduce que la autoridad responsable es omisa en realizar el análisis correspondiente a cada una de las evidencias cargadas y reportadas en el SIF, por lo que, en el extremo de la valoración, pueden considerarse como *“egresos no comprobados”*, y no así, como de forma arbitraria nuevamente los califica como *“egreso no reportado”*.

Considera que los soportes documentales de los egresos reportados y observados no fueron localizados o no se localizaron las referencias contables, es decir, utiliza un tipo de conjunción disyuntiva al tener dos supuestos, sin embargo, de forma reiterada, no señala con objetividad, ni precisión cuál o



cuáles hallazgos se encuentran en cualquiera de las posibilidades anteriores.

Señala que respecto a la determinación de que no existen muestras fotográficas, la responsable desestima el hecho de que esto debe tomarse como un “egreso no comprobado”, ya que, en ningún momento se negó el gasto, por el contrario, tan fue reportado que nunca hubo inconveniente en presentar las pólizas que amparaban el gasto, situación que tiene un impacto directo en el criterio de sanción impuesta, ya que un egreso no comprobado se sanciona con el 50% (cincuenta por ciento) del motivo involucrado, mientras que un egreso no reportado, se sanciona con el 100% (cien por ciento).

SÉPTIMA. Pretensión y metodología.

Pretensión

Como puede advertirse, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se declaren inexistentes las infracciones atribuidas derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, referenciados en conclusiones **7_C10_TL** y **7_C28_TL**.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si fue correcta o no la decisión del Consejo General del INE de declarar existentes las infracciones asentadas en las referidas conclusiones o si –como lo afirma– debió haberse determinado su inexistencia.

Metodología.

Por cuestión de método, inicialmente se analizarán en forma conjunta los agravios relacionados con la actualización de la infracción asentada en la conclusión **7_C10_TL**, conforme a la síntesis respectiva, para posteriormente analizar, en su caso, los motivos de disenso dirigidos a controvertir los relacionados con las sanciones impuestas en la conclusión **7_C28_TL**, lo anterior, pues de resultar fundados los agravios de la primera conclusión llevarían a dejar sin efectos las sanciones ahí impuestas, y como consecuencia, al ser la base para la imposición de la atribuidas en la segunda de las conclusiones a ningún fin práctico conduciría su análisis, sin que ello le cause perjuicio, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

OCTAVA. Marco jurídico.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, **en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado.** De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹⁰

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos **la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales**

¹⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones¹¹—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia¹². Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedurías, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos¹³.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,¹⁴ establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, **si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de**

¹¹ En lo sucesivo, oficio de EyO - OEyO.

¹² Similares consideraciones se sostuvieron por parte de la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-763/2017.

Requisitos de formalidad en las respuestas.

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes¹⁵. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de Errores y Omisiones**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, existe el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de

¹⁵ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos.

una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico¹⁶.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis* (noticia del delito), mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso¹⁷, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

¹⁶ SUP-RAP-706/2017.

¹⁷**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes **la carga de probar corresponde a los sujetos obligados**, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹⁸.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

¹⁸ SUP-RAP-706/2017.

¹⁹ SUP-RAP-88/2024.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado²⁰ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²¹
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²²
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.²³ **En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de**

²⁰ SUP-REP-644/2023.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

²² Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

²³ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**



fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada.²⁴

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente **se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.**
- Debe indicarse que **la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones²⁵.**
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados **no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

²⁴ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

²⁵ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

Es pertinente destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente** para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁶.

NOVENA. Estudio de Fondo.

A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados e inoperantes** los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente en relación con la conclusión **07_C10_TL**, en base a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral del anexo **13_MORENA_TL** visible en las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la autoridad responsable enumeró un total de **744** (setecientos cuarenta y cuatro) hallazgos relativos a diversas faltas en materia de fiscalización cometidas por el partido recurrente, derivadas del proceso electoral ordinario a nivel local, en el Estado de Tlaxcala, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en atención a ello consideró procedente imponer diversas sanciones al citado ente político.

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

De igual forma, del estudio exhaustivo de la resolución impugnada, propia que obra en las constancias del presente expediente, se desprende que el Consejo General del INE procedió analizar de manera detallada y pormenorizada, las diversas conclusiones que fueron revocadas en el recurso de apelación SCM-RAP-118/2024 y su acumulado, entre ellas, las controvertidas en el presente medio de impugnación.

En la citada resolución impugnada la autoridad responsable sostuvo que en acatamiento a la sentencia referida y en lo que corresponde a las conclusiones controvertidas en el presente recurso de apelación, realizó las siguientes acciones:

Respecto a la conclusión 7_C10_TL, sostuvo que se había realizado el análisis del alcance y valor probatorio de la documentación presentada por el sujeto obligado, por cada uno de los hallazgos relacionados en el anexo 13_MORENA_TL del dictamen, en el cual se detalló la existencia o no de la póliza referida, la documentación adjunta en el caso de haber localizado la póliza referenciada, así como la documentación que se consideraba le falta agregar a sus registros contables (en caso de que existieran) y que permitían a esa autoridad considerar que el hallazgo fue reportado, en relación con el análisis de los elementos indicados en la tesis LXIII/2015.

De igual manera, señaló que en el citado anexo se encontraba de manera detallada cual fue la documentación contable presentada en el SIF, así como aquella que fue omitida, indicando el valor probatorio de las evidencias documentales localizadas en los registros contables de las otras contabilidades.

En consonancia con lo anterior, argumentó que los registros con falta de soporte documental o presentados en forma incompleta, fueron objeto de observación, toda vez que no se pudieron vincular con el gasto registrado, y que mediante, el oficio de errores y omisiones respectivo se le habían dado a conocer el partido recurrente en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, mencionó que aun y cuando el sujeto obligado manifestaba en sus escritos de respuesta, que de los 232 (doscientos treinta y dos) hallazgos, que se identificaban en la columna “referencia de dictamen” con 3 y 4 en el citado anexo, se encontraban registrados y probados, **de una segunda revisión exhaustiva, se confirmaba que no existía la evidencia documental suficiente que permitiera conciliar que los egresos reportados correspondían con los observados, por tal razón estimó que la observación no había quedado atendida.**

Ahora bien, lo **infundados por una parte e inoperantes por otra** de los agravios de la parte actora, radican en que el Consejo General del INE tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada y en el respectivo anexo, valoró y detalló íntegramente los elementos necesarios para determinar la imposición de las sanciones, sin que el recurrente controvierta de forma frontal dicho análisis.

En efecto, el artículo 458 de la LEGIPE, párrafo quinto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, la ley no dispone que, para individualizar las sanciones, es menester tomar en consideración exclusivamente los elementos citados, por lo que ordinariamente bastará que tome en consideración la autoridad electoral dichos elementos, para que se tenga por cumplida la norma.

Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.

Desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o infractora, la reincidencia de esta o éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos²⁷.

Lo anterior genera una **facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y**

²⁷ SUP-RAP-388/2022.

la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso²⁸.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema. Respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no pudiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

En ese sentido, se tiene que de la revisión del dictamen consolidado, anexo y resolución controvertida²⁹, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones al sujeto obligado, sin que en realidad la parte recurrente formule argumentación precisa para derrotar lo argumentando en cada conclusión, que se ajustó a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor,

²⁸ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

²⁹ Fojas 13 a la 733 de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo considerado en la resolución controvertida.

Sin que sea suficiente, para derrotar lo expuesto por el Consejo General del INE, refiriendo que hubo la voluntad de cumplir con la normativa, y que se adjuntó la documentación respectiva de cada uno de los hallazgos materia del procedimiento, pues ello no es de la entidad suficiente para que la autoridad responsable hubiere dejado de calificar las conductas como graves ordinarias, además, indicó que no fueron dolosas y que el partido recurrente no es reincidente, teniendo la irregularidades por acreditadas imputables al sujeto obligado que se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Bajo lo expuesto es que, contrario a lo que señala MORENA, el Consejo General del INE sí analizó las circunstancias del caso para determinar las sanciones que consideró idóneas ya que, como se ha detallado, la autoridad responsable tiene la facultad para que en plenitud de atribuciones, y dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro del partido político.

Por ende, se estima que el análisis y justificación que realizó y que MORENA no derrota con lo argumentado, pues el solo señalamiento de que no existió voluntad de transgredir la norma no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el Consejo General del INE llevó a cabo para imponer la sanción.

Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de sanción respectiva, ello, conforme a su potestad sancionadora, toda vez que, en materia electoral, el INE es una de las autoridades administrativas a quien le corresponde ejercer el “*ius puniendi*” o potestad sancionadora del Estado.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, como ha quedado explicado.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en



consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso –lo que en el presente caso queda acredita en la resolución controvertida–, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Particularmente, el artículo 456 de la LEGIPE establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de multas fijas en materia de fiscalización.

Lo anterior porque, además de que como ya se explicó, para la imposición de la sanción, el Consejo General del INE sí tomó en cuenta la conducta, de igual forma sí señaló, en el correspondiente apartado de individualización de la sanción, las particularidades que en el caso se presentaron, considerando lo que identificó como el concurso de los siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las

normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la sanción no debió haberse considerado como “egreso no comprobado”, sino como “egreso no reportado”.

Al respecto, la parte recurrente afirma que resulta contrario a Derecho que la autoridad fiscalizadora por el solo hecho de que haya considerado que los documentos allegados no resultaban aptos para comprobar los hallazgos en análisis, haya considerado que los actos correspondían a “egresos no comprobados”, y que sin mayor fundamentación y motivación calificara la falta como grave ordinaria, por lo que considera que debió calificarse con una gravedad menor porque no existió dolo o mala fe en su comisión.

Aunado a ello, el partido recurrente estima que con la documentación remitida se debió tener por satisfecha la observación, e insiste en que la autoridad no tomó en consideración todos los elementos que registró en el SIF que comprueban que el gasto fue ejercido.

Lo **infundado** e **inoperante** del agravio radica en que respeto a la configuración de la infracción el partido recurrente argumenta que la falta no debió calificarse como “egreso no comprobado”, sino como “egreso no reportado”, sin embargo, no logra vencer los argumentos contenidos tanto en el dictamen consolidado



como en la resolución impugnada por los cuales la autoridad fiscalizadora determinó que las conductas actualizaban la infracción de egreso no comprobado.

En efecto, se advierte del dictamen consolidado y de la resolución impugnada que, en la conclusión en análisis, el artículo que se incumplió fue el 127 del Reglamento de Fiscalización³⁰.

Ahora bien, en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora sostuvo que, de las pólizas, no se advertía la documentación que contuviera esa información detallada (necesaria para tener por acreditados los egresos).

Por lo que de conformidad con el contenido del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, no se puede considerar que, con la mera existencia de la póliza, sea suficiente para tener por acreditado en egreso, toda vez que, para ello el partido debió haber proporcionado las relaciones detalladas que permitieran identificar aquellos gastos que eran materia de análisis.

Para ello hizo hincapié la autoridad responsable que el egreso debía considerarse como no reportado, pues no se contaba con evidencia documental suficiente **que permitiera conciliar que los egresos reportados correspondían con los observados,**

³⁰ **Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

de ahí que esa falta de conciliación impedía considerar que se tratara de egresos no comprobados o comprobados de manera deficiente, sino de egresos detectados que no guardaban la correspondencia suficiente para considerarlos como reportados.

En razón de la anterior, es que se estima que la parte recurrente no logra desvirtuar todas y cada de las razones que sostuvo el Consejo General del INE en la resolución impugnada, por las cuales tuvo por acreditada la infracción de egresos no reportados y, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente.

Por otro lado, en cuanto a la calificación de la infracción lo **inoperante** radica en que si bien el partido recurrente mencionó que a su consideración debió tomarse en cuenta que no existió dolo o mala fe en su comisión, pues siempre hubo la voluntad de reportar gastos, tan es así que allegó toda la documentación que le fue requerida, cabe precisar que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad la calificó como grave ordinaria y al calificarla no argumentó que en la falta se haya acreditado dolo o mala fe, como pretende hacerlo ver la parte actora.

Al respecto, el Consejo General del INE en la resolución impugnada sí expuso que falta era sustancial y traía consigo la no rendición de cuentas, lo que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, de ahí que considerara la falta como grave ordinaria.

De lo anterior, se advierte que el partido no controvierte los argumentos de la responsable, pues se limita a manifestar de manera continua que la falta debió calificarse como “egreso no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

comprobado”, y no como “egreso no reportado”, y que fue incorrecta la utilización de la matriz de precios sin especificar de manera concreta a que hallazgo se refería en específico, por ende, se estima no asiste la razón al partido político en el análisis de la presente conclusión.

De igual forma **tampoco asiste la razón** al partido recurrente cuando aduce que la autoridad responsable se limita a señalar de manera genérica que las evidencias documentales que obran en pólizas de los egresos reportados, no se pueden relacionar con dichos gastos, situación que es contraria a lo mandado en los recursos de apelación 118 y su acumulado del año pasado.

En los citados recursos esta Sala Regional resolvió lo siguiente:

“... ”

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con las conclusiones **7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL**, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, el dictamen modificado, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la realice lo siguiente:

- i) Respecto de la **conclusión 7_C8_TL**:
 - Deberá llevar a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que MORENA manifestó haber registrado.
 - Realizado lo anterior, funde y motive porqué los gastos observados deben reputarse como no reportados.
 - Asimismo, deberá justificar la naturaleza de cada uno de los hallazgos contenidos en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones (ciento veintiocho), para determinar si por sus características temporales, personales y geográficas, pueden ser considerados como “gastos de campaña” a la luz de la tesis LXIII/2015 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**³¹.
- ii) En torno a las **conclusiones _C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C15_TL y 7_C16_TL**:
 - Analice el alcance y valor probatorio de la documentación ofrecida mediante los escritos de contestación -y anexos- de MORENA y, de manera individual, justifique las razones por las que debe tenerse por actualizada o no la falta de registro de las erogaciones que fueron objeto de observación.
 - En cada caso, deberá argumentar **a)** cuál fue la documentación faltante respecto de cada una de las pólizas referenciadas para cada hallazgo; y **b)** cuál sí fue presentada y el valor probatorio que merece de cara a la actualización de la infracción imputada.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.

- Asimismo, deberá justificar por qué los hallazgos observados deben considerarse como gastos de campaña y no de precampaña, a partir del criterio contenido en la tesis LXIII/2015³².
- iii) Por lo que hace a la **conclusión 7_C13_TL**:
- Deberá fundar y motivar porqué pese a que el reporte de gastos en cuestión sí fue registrado en el SIF, subsistía el supuesto de la infracción por concepto de no reporte de gastos; además, en su caso, deberá justificar su impacto frente a la individualización de la sanción en términos de la Jurisprudencia 20/2024 antes citada.
 - Hecho lo anterior, justifique si el registro de la documentación -aun con fecha posterior al oficio de errores y omisiones- debe ser considerado equivalente a un incumplimiento total que ameritara la misma calificativa y la imposición de una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.
- iv) Finalmente, en lo que respecta a la conclusión **7_C28_TL**:
- Una vez efectuado el análisis instruido en el punto ii) de este apartado, funde y motive porqué a partir del examen y valoración de las respuestas de MORENA a la conclusión 7_C10_TL, resulta dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de dicho partido y sus dos candidaturas, ello, en observancia los principios de certeza y seguridad jurídica.
Al respecto, el análisis justificativo correspondiente **deberá inscribirse en el cuerpo de la resolución que al efecto se emita o bien, del dictamen consolidado modificado**, a fin de que las partes intervinientes conozcan sin obstáculo todas las razones que soportan el sentido de la determinación adoptada.

Ahora bien, del análisis integral del anexo **13_MORENA_TL** visible en las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la autoridad responsable enumeró un total de **744** (setecientos cuarenta y cuatro) hallazgos relativos a diversas faltas en materia de fiscalización cometidas por el partido recurrente, derivadas del proceso electoral ordinario a nivel local, en el Estado de Tlaxcala, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en atención a ello consideró procedente imponer diversas sanciones al citado ente político.

De igual forma, del estudio exhaustivo de la resolución impugnada, propia que obra en las constancias del presente expediente, se desprende que el Consejo General del INE procedió analizar de manera detallada y pormenorizada, las diversas conclusiones que fueron revocadas en el recurso de

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.



apelación SCM-RAP-118/2024 y su acumulado, entre ellas, las controvertidas en el presente medio de impugnación.³³

En la citada resolución impugnada la autoridad responsable sostuvo que en acatamiento a la sentencia referida y en lo que corresponde a las conclusiones controvertidas en el presente recurso de apelación, realizó las siguientes acciones:

Respecto a la conclusión 7_C10_TL, sostuvo que se había realizado el análisis del alcance y valor probatorio de la documentación presentada por el sujeto obligado, por cada uno de los hallazgos relacionados en el anexo 13_MORENA_TL del dictamen, en el cual se detalló la existencia o no de la póliza referida, la documentación adjunta en el caso de haber localizado la póliza referenciada, así como la documentación que se consideraba le falta agregar a sus registros contables (en caso de que existieran) y que permitían a esa autoridad considerar que el hallazgo fue reportado, en relación con el análisis de los elementos indicados en la tesis LXIII/2015.

De igual manera, señaló que en el citado anexo se encontraba de manera detallada cual fue la documentación contable presentada en el SIF, así como aquella que fue omitida, indicando el valor probatorio de las evidencias documentales localizadas en los registros contables de las otras contabilidades.

En consonancia con lo anterior, argumentó que los registros con falta de soporte documental o presentados en forma incompleta, fueron objeto de observación, toda vez que no se pudieron vincular con el gasto registrado, y que mediante, el oficio de

³³ Visibles de la Página 23 a la 719 de la Resolución controvertida.

errores y omisiones respectivo se le habían dado a conocer el partido recurrente en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, mencionó que aun y cuando el sujeto obligado manifestaba en sus escritos de respuesta, que de los 232 (doscientos treinta y dos) hallazgos, que se identificaban en la columna “referencia de dictamen” con 3 y 4 en el citado anexo, se encontraban registrados y probados, **de una segunda revisión exhaustiva, se confirmaba que no existía la evidencia documental suficiente que permitiera conciliar que los egresos reportados correspondían con los observados, por tal razón estimó que la observación no había quedado atendida.**

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable cumplió a cabalidad con lo mandatado en la resolución del recurso de apelación 118 y su acumulado del año pasado, en la cual expuso las razones de hecho y de Derecho mediante las cuales estimó que no podían tenerse por acreditadas las infracciones observadas a MORENA en su informe de gastos y egresos, de ahí que no asista razón cuando señala, que la autoridad se conстриó a desestimar cada uno de los hallazgos de manera genérica.

Conclusión 7_C28-TL

Ahora bien, se procede a analizar la citada conclusión la cual va encaminada a controvertir la sanción impuesta a la parte actora, por el rebase de tope de gastos de campaña de dos de sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Al respecto, el Consejo General del INE determinó procedente imponer una sanción a la parte actora consistente en lo siguiente:

Conclusión sancionatoria	Conducta	Monto involucrado
7_C28_TL	“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)	\$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)

Ahora bien, para el análisis de los agravios relacionados con esta conclusión es preciso comenzar por establecer que el referente utilizado por la autoridad fiscalizadora para arribar a su conclusión de que MORENA y **sus dos candidaturas rebasaron los topes de gastos de campaña fue la sumatoria de los conceptos siguientes:**

A) Gastos reportados por las dos candidaturas (de la ciudadana Gabriela Hernández Montiel³⁴ y del ciudadano Bladimir Zainos Flores³⁵).

B) Gastos “**no reportados**”, los cuales derivaron de la conclusión sancionatoria **7_C10_TL a que se contraen los actos impugnados**, por un importe de \$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos con ochenta y cinco centavos), derivado de propaganda en internet en la red social *Facebook* (Anexo 3.5.10.2 y 13_MORENA_TL).

Para controvertir tal cuestión, el partido recurrente aduce, que existe una indebida individualización de la sanción, a razón de una incorrecta calificación y sumatoria de los hallazgos sancionados.

³⁴ A la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

³⁵ A una diputación local por mayoría relativa.

Lo anterior, derivado de que en el anexo 13_Morena_TL contiene un total de 744 (setecientos cuarenta y cuatro) hallazgos, así al filtrar aquellos con referencia (3) y (4), 74 (setenta y cuatro) corresponden específicamente a la candidata electa, sumando un monto total de \$125,498.97 (ciento veinticinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos).

Al respecto, estima que no obstante lo anterior, el Consejo General del INE determinó una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendiendo a \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil, seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos), lo que demuestra una errónea individualización de la sanción y una falta de congruencia interna y externa, por ende, la autoridad impone un castigo que excede la cantidad efectivamente atribuida a la candidata electa, sin justificación, ni metodológica, ni jurídica clara.

En ese sentido, la parte recurrente considera que es evidente que existe una valoración errónea por parte de la autoridad responsable, toda vez que, con relación a lo que ella misma determina respecto de las referencias (3) y (4) que benefician a la otrora candidata electa, los montos de la sanción son diferentes respecto del monto involucrado y observado.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del anexo **13_MORENA_TL** elaborado por la autoridad responsable se desprende que en él existen 744 (setecientos cuarenta y cuatro) hallazgos de diversas candidaturas relacionadas con el proceso local ordinario en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

estado de Tlaxcala, correspondiente al periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Así, del estudio minucioso del referido anexo se tiene que los hallazgos vinculados con la candidata electa son los siguientes:

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
1	171	Presidencia Municipal	171	4	San Lorenzo Axocomanitla
2	172	Presidencia Municipal	172	4	San Lorenzo Axocomanitla
3	173	Presidencia Municipal	173	4	San Lorenzo Axocomanitla
4	174	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
5	175	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
6	176	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
7	177	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
8	178	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
9	179	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
10	180	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
11	181	Presidencia Municipal	181	4	San Lorenzo Axocomanitla
12	182	Presidencia Municipal	182	4	San Lorenzo Axocomanitla
13	183	Presidencia Municipal	183	4	San Lorenzo Axocomanitla
14	184	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
15	185	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
16	186	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
17	187	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
18	188	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
19	189	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
20	190	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
21	191	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
22	192	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
23	193	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
24	194	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
25	231	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
26	235	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
27	236	Presidencia Municipal	236	4	San Lorenzo Axocomanitla
28	237	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
29	238	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
30	239	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
31	244	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
32	616	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
33	617	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
34	618	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
35	619	Presidencia Municipal	619	4	San Lorenzo Axocomanitla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
36	620	Presidencia Municipal	620	4	San Lorenzo Axocomanitla
37	621	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
38	622	Presidencia Municipal	622	4	San Lorenzo Axocomanitla
39	623	Presidencia Municipal	623	3	San Lorenzo Axocomanitla
40	624	Presidencia Municipal	624	4	San Lorenzo Axocomanitla
41	625	Presidencia Municipal	625	3	San Lorenzo Axocomanitla
42	626	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
43	631	Presidencia Municipal	631	4	San Lorenzo Axocomanitla
44	632	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
45	633	Presidencia Municipal	633	4	San Lorenzo Axocomanitla
46	634	Presidencia Municipal	634	4	San Lorenzo Axocomanitla
47	635	Presidencia Municipal	635	4	San Lorenzo Axocomanitla
48	636	Presidencia Municipal	636	4	San Lorenzo Axocomanitla
49	637	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
50	638	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
51	639	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
52	640	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
53	641	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
54	642	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
55	643	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
56	644	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
57	645	Presidencia Municipal	645	4	San Lorenzo Axocomanitla
58	646	Presidencia Municipal	646	4	San Lorenzo Axocomanitla
59	647	Presidencia Municipal	647	4	San Lorenzo Axocomanitla
60	648	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
61	649	Presidencia Municipal	649	3	San Lorenzo Axocomanitla
62	650	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
63	651	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
64	652	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
65	653	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
66	654	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
67	655	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
68	656	Presidencia Municipal	656	4	San Lorenzo Axocomanitla
69	657	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
70	658	Presidencia Municipal	658	4	San Lorenzo Axocomanitla
71	659	Presidencia Municipal	659	4	San Lorenzo Axocomanitla
72	660	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
73	661	Presidencia Municipal	661	4	San Lorenzo Axocomanitla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
74	662	Presidencia Municipal	662	4	San Lorenzo Axocomanitla
75	663	Presidencia Municipal	663	3	San Lorenzo Axocomanitla
76	664	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
77	665	Presidencia Municipal	665	4	San Lorenzo Axocomanitla
78	666	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
79	667	Presidencia Municipal	667	4	San Lorenzo Axocomanitla
80	668	Presidencia Municipal	668	4	San Lorenzo Axocomanitla
81	669	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
82	670	Presidencia Municipal	670	4	San Lorenzo Axocomanitla
83	671	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
84	672	Presidencia Municipal	672	4	San Lorenzo Axocomanitla
85	673	Presidencia Municipal	673	4	San Lorenzo Axocomanitla
86	674	Presidencia Municipal	674	4	San Lorenzo Axocomanitla
87	675	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
88	676	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
89	677	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
90	678	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
91	679	Presidencia Municipal	679	4	San Lorenzo Axocomanitla
92	680	Presidencia Municipal	680	4	San Lorenzo Axocomanitla

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
93	681	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
94	682	Presidencia Municipal	682	4	San Lorenzo Axocomanitla
95	683	Presidencia Municipal	683	4	San Lorenzo Axocomanitla
96	684	Presidencia Municipal	684	4	San Lorenzo Axocomanitla
97	685	Presidencia Municipal	685	4	San Lorenzo Axocomanitla
98	686	Presidencia Municipal	686	4	San Lorenzo Axocomanitla
99	687	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
100	688	Presidencia Municipal	688	4	San Lorenzo Axocomanitla
101	689	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
102	690	Presidencia Municipal	690	3	San Lorenzo Axocomanitla
103	691	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
104	692	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
105	693	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
106	694	Presidencia Municipal	694	4	San Lorenzo Axocomanitla
107	695	Presidencia Municipal	695	4	San Lorenzo Axocomanitla
108	696	Presidencia Municipal	696	3	San Lorenzo Axocomanitla
109	697	Presidencia Municipal	697	4	San Lorenzo Axocomanitla
110	698	Presidencia Municipal	698	4	San Lorenzo Axocomanitla
111	699	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
112	700	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
113	701	Presidencia Municipal	701	4	San Lorenzo Axocomanitla
114	702	Presidencia Municipal	702	4	San Lorenzo Axocomanitla
115	703	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
116	704	Presidencia Municipal	704	4	San Lorenzo Axocomanitla
117	705	Presidencia Municipal	705	4	San Lorenzo Axocomanitla
118	706	Presidencia Municipal	706	4	San Lorenzo Axocomanitla
119	707	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
120	708	Presidencia Municipal	708	4	San Lorenzo Axocomanitla
121	709	Presidencia Municipal	709	4	San Lorenzo Axocomanitla
122	710	Presidencia Municipal	710	4	San Lorenzo Axocomanitla
123	711	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
124	712	Presidencia Municipal	712	4	San Lorenzo Axocomanitla
125	713	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
126	714	Presidencia Municipal	714	4	San Lorenzo Axocomanitla
127	715	Presidencia Municipal	715	3	San Lorenzo Axocomanitla
128	716	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
129	717	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
130	718	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
131	719	Presidencia Municipal	719	4	San Lorenzo Axocomanitla
132	720	Presidencia Municipal	720	4	San Lorenzo Axocomanitla
133	721	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
134	722	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
135	723	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
136	724	Presidencia Municipal	724	4	San Lorenzo Axocomanitla
137	725	Presidencia Municipal	725	4	San Lorenzo Axocomanitla
138	726	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
139	727	Presidencia Municipal	727	4	San Lorenzo Axocomanitla
140	728	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
141	729	Presidencia Municipal	729	4	San Lorenzo Axocomanitla
142	730	Presidencia Municipal	730	4	San Lorenzo Axocomanitla
143	731	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
144	732	Presidencia Municipal	732	4	San Lorenzo Axocomanitla
145	733	Presidencia Municipal	733	4	San Lorenzo Axocomanitla
146	734	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
147	735	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
148	736	Presidencia Municipal	736	4	San Lorenzo Axocomanitla
149	737	Presidencia Municipal	737	4	San Lorenzo Axocomanitla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
150	738	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
151	739	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
152	740	Presidencia Municipal	740	4	San Lorenzo Axocomanitla
153	741	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
154	742	Presidencia Municipal			San Lorenzo Axocomanitla
155	743	Presidencia Municipal	743	4	San Lorenzo Axocomanitla
156	744	Presidencia Municipal	744	4	San Lorenzo Axocomanitla
157	8	Diputado Local	133	4	Bladimir Zainos Flores
158	9	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
159	10	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
160	11	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
161	12	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
162	15	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
163	16	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
164	67	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
165	68	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
166	439	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
167	440	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
168	441	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
169	442	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
170	445	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
171	446	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
172	447	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
173	448	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
174	451	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
175	452	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
176	453	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
177	454	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
178	457	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
179	458	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
180	459	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
181	460	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
182	461	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
183	462	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
184	463	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
185	464	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
186	467	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
187	468	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
188	469	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
189	470	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
190	471	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
191	472	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
192	473	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
193	474	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
194	475	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
195	476	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
196	479	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
197	480	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
198	481	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
199	482	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
200	485	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
201	486	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
202	487	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
203	488	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
204	491	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
205	492	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
206	495	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
207	496	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
208	497	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
209	498	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
210	499	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
211	501	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
212	502	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
213	503	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
214	504	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
215	507	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
216	508	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
217	511	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
218	512	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
219	515	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
220	516	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
221	519	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
222	520	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
223	521	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
224	522	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
225	523	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
226	524	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
227	525	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
228	526	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
229	527	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
230	528	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
231	529	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
232	530	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
233	531	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
234	532	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
235	533	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
236	534	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
237	535	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
238	536	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
239	537	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
240	538	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
241	539	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
242	540	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
243	541	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
244	542	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores

SCM-RAP-1/2025

Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
245	543	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
246	544	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
247	545	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
248	546	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
249	547	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
250	548	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
251	549	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
252	550	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
253	551	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
254	552	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
255	553	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
256	554	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
257	555	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
258	556	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
259	565	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
260	566	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
261	627	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
262	628	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
263	630	Diputado Local			Bladimir Zainos Flores
	Total 263		Total 75		



Número	N° consecutivo del anexo	Cargo	N° consecutivo de la resolución	Referencia dictamen	Municipio
			Presidenta Municipal 74 Diputado Local 1		

De lo anterior, se desprende, existen 263 (doscientos sesenta y tres) hallazgos relacionados con el municipio de San Lorenzo Axocomanitla y con la Diputación Local de Bladimir Zainos Flores, en los cuales 74 (setenta y cuatro) corresponden a la referencia “3” y “4”, de la citada entonces candidata electa, y 1 (uno) al Diputado Local que corresponden, tal y como sostuvieron tanto la autoridad responsable, como el partido recurrente en su recurso, respecto de la primera de ellas.

Ahora bien, los citados 74 (setenta y cuatro) hallazgos y 1 (uno) sirvieron de base a la autoridad responsable para imponer la sanción correspondiente, la cual quedo de la siguiente manera:

Gabriela Hernández Montiel³⁶

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%
Total			\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%

Bladimir Zainos Flores³⁷
(candidatura común)

Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción

³⁶ Foja 714 de la resolución impugnada.

³⁷ Foja 718 de la resolución impugnada.

	Candidatura Común.			
Fuerza por México Tlaxcala	\$5,143.03	4.11%	\$57,120.37	\$2,347.65
Morena	\$100,676.74	80.54%		\$46,004.75
Nueva Alianza Tlaxcala	\$9,595.28	7.68%		\$4,386.84
Partido Verde Ecologista de México	\$ 7,283.20	5.83%		\$3,330.12
Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	\$2,298.89	1.84%		\$1,051.01
Total	\$124,997.14	100.00%		\$57,120.37

De los recuadros contenidos en la conclusión que se estudia, se tiene que las cantidades determinadas por cada candidatura para MORENA, esto es, los \$91,627.24 (noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos veinticuatro centavos) y \$46,004.75 (cuarenta y seis mil cuatro pesos setenta y cinco centavos) suman un total de **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos noventa y nueve centavos) que fue considerado como el rebase de tope de gastos de MORENA, a propósito de esas dos candidaturas.**

Lo anterior, hace evidente que no asiste la razón al partido recurrente, pues en forma alguna la sanción de \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos), corresponde únicamente a la citada candidata electa.

En ese sentido, es evidente que la individualización de la sanción efectuada por la responsable es apegada a Derecho y en franca observancia a los parámetros legales aplicables al caso, pues si bien los 74 (setenta y cuatro) hallazgos corresponden específicamente a la candidata electa, sumando un monto total de \$125,498.97 (ciento veinticinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos), esta no fue la cantidad que se utilizó para sancionarla, ni mucho menos para la sumatoria que se realizó en la sanción, la cual como quedó evidenciado corresponde a dos candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2025

En efecto, porque el monto involucrado en la conclusión sancionatoria que asciende a \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil, seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos), corresponde a las dos candidaturas que excedieron los topes de campaña, esto es, los \$91,627.24 (noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos veinticuatro centavos) -de la candidata electa- y \$46,004.75 (cuarenta y seis mil cuatro pesos setenta y cinco centavos) -del diputado local- suman un total de **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)**.

Tal situación demuestra que contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable llevó a cabo una correcta individualización de la sanción, pues esta se encuentra apegada a los límites Constitucionales y legales establecidos para tal efecto, propios que quedaron enunciados en el marco normativo aplicable al presente recurso de apelación, así como tampoco existe falta de congruencia interna y externa, pues como quedó evidenciado la sanción impuesta fue **por la suma de las dos candidaturas**, de ahí que no asista razón al partido recurrente.

En mérito de la expuesto, y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

SCM-RAP-1/2025

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívense** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, con el voto razonado que formula la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO³⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-1/2025⁴⁰

Emito este voto razonado para explicar por qué acompaño el sentido de la sentencia que aprobamos en este recurso, a pesar de que el acto impugnado emana de la resolución del recurso SCM-RAP-118/2024 y acumulado en que emití un voto particular.

La sentencia que aprobamos de forma unánime tiene como antecedente la emisión de 2 (dos) sentencias de esta Sala Regional en que resolvimos **[1]** los recursos SCM-RAP-79/2024 y acumulado⁴¹ en la primera y **[2]** los recursos SCM-RAP-118/2024 y acumulado⁴² en la segunda.

³⁸ Con fundamento en los artículos 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁹ En la elaboración de este voto me apoyó Andrea Jatzibe Pérez García.

⁴⁰ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

⁴¹ De 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).



Al resolver el recurso SCM-RAP-79/2024 y acumulado -uno de ellos promovidos por MORENA, como este recurso SCM-RAP-1/2025- revocamos la resolución INE/CG2012/2024 y el dictamen que le sirvió de base para que el Consejo General del INE emitiera una nueva determinación bajo ciertos parámetros; esto, derivado de la indebida fundamentación y motivación que sustentaban las sanciones impuestas a la parte recurrente.

Derivado de dicha sentencia, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2166/2024 y su dictamen, que fueron impugnados nuevamente -por MORENA y otra persona-.

Esta Sala Regional resolvió -por mayoría, con mi voto en contrasentido- dichas impugnaciones en la sentencia de los recursos SCM-RAP-118/2024 y acumulado, revocando nuevamente las resoluciones controvertidas -otra vez derivado de la indebida fundamentación y motivación que sustentaba las sanciones impuestas a la parte recurrente- para que el Consejo General del INE volviera a emitir una nueva determinación.

En esta segunda sentencia del recurso SCM-RAP-118/2024 y su acumulado, voté contra la revocación para efectos, pues en mi consideración, debimos revocarla de manera lisa y llana ya que la autoridad responsable había faltado por segunda ocasión a su obligación de fundamentar y motivar debidamente sus actos, lo que no debía llevarnos a darle una nueva oportunidad de fundarlo y motivarlo correctamente, máxime que al resolver el recurso SCM-RAP-79/2024 y acumulado, ya habíamos definido de manera clara los parámetros para la emisión de una nueva determinación que no fueron atendidos, incumpléndose con ello

⁴² De 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

el derecho administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 Constitucional. Derivado de la orden que esta Sala Regional dio -por mayoría, con mi voto en contra- en esta segunda sentencia del recurso SCM-RAP-118/2024 y acumulado, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG48/2025 y su dictamen correspondiente que son los actos impugnados en estos recursos.

Considerando que al resolver el recurso SCM-RAP-118/2024 y acumulado esta sala -aunque fuera con mi voto en contra- ordenó al Consejo General del INE la emisión de una nueva resolución que constituye el acto impugnado en este recurso, estoy vinculada por tal determinación a pesar de las razones que me llevaron a votar contra la referida sentencia.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado para explicar estas cuestiones particulares que me llevaron a votar a favor de la sentencia de la que este voto forma parte.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.